

, 20 de febrero de 1986.

Doctor  
Eduardo A. Reyes V.  
Viceministro de Salud  
E. S. D.

Señor Viceministro:

Doy respuesta a su atenta comunicación O24-AJ, en la cual se sirvió formular consulta respecto de la forma de integración del Consejo Técnico de Salud.

Como usted bien indica en la nota que contesto, el citado Consejo fue instituido y organizado originalmente por el artículo 109 del Código Sanitario, que luego fue reformado por las Leyes 26 de 1962 y 14 de 1966.

Sin embargo, mediante el artículo 6, literal c), del Decreto de Gabinete 1 de 1969, que creó el Ministerio de Salud, "determina su estructura y funciones" y establece "normas de integración y coordinación del sector Salud", se dispuso que dicho Ministerio estaría constituido, entre otros, por el Consejo Técnico de Salud, que según tal norma constituye parte de los "organismos permanentes de dependencia directa del Ministro de Salud cuyas funciones y composición establecerá el Estatuto Orgánico". Por tanto, esta norma dejó sin efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 del Código Civil, el artículo 109 del Código Sanitario, puesto que adoptó otra diferente a la contenida en este último artículo.

La conclusión anterior está reforzada por lo establecido en el artículo 21 del citado Decreto de Gabinete, según el cual permanecerían "vigentes las disposiciones del Código Sanitario que no se opongan a las contenidas en el presente Decreto", mientras se cumplía el proceso de organización del Ministerio, se consolidaban las nuevas estructuras y se dictaba la legislación complementaria. Por tanto, cualquier norma del Código en referencia, que se opusiera a lo establecido en el Decreto de Gabinete 1 de 1969, quedó derogada a partir de la vigencia de éste, entre las cuales figuraba el artículo 109 ya citado.

En cumplimiento de lo establecido en el lit. c) del ar

tículo 60. del citado Decreto de Gabinete, se emitió el Decreto Ejecutivo No.75 de 27 de febrero de 1969, que aparece en la Gaceta Oficial 16.437 de 2 de septiembre de 1969, por medio del cual se establece el Estatuto Orgánico del Ministerio de Salud en desarrollo del Decreto de Gabinete No.1 de 15 de enero de 1969". El artículo 18 de este Estatuto Orgánico estableció lo siguiente:

"Artículo 18: El Consejo Técnico de Salud se constituirá como sigue:

El Ministro de Salud;

El Director General de Salud;

El Director Médico de la Caja de Seguro Social;

El Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá;

El Director Médico de la Región Occidental;

El Director Médico de la Región Central;

El Director Médico de la Región Oriental;

El Jefe del Departamento de Ingeniería Sanitaria del Ministerio de Salud;

El Jefe de la Sección de Veterinaria de Salud del Ministerio de Salud;

El Asesor Legal del Ministerio;

Un representante de las siguientes Asociaciones profesionales de carácter nacional, escogido por terna y el cual durará dos (2) años en sus funciones:

Asociación Médica Nacional;

Unión Médica Panameña;

Asociación Odontológica Panameña; y

Colegio Nacional de Farmacéuticos;

Cuando se trate de asuntos relacionado con las profesiones de enfermería, optometría, laboratorista, quiropráctica, y otras profesiones paramédicas, entrará a formar parte del Consejo Técnico de Salud, el representante escogido por la respectiva asociación profesional, quien participará exclusivamente en la discusión del punto específico objeto de su citación.

El Consejo Técnico de Salud será presidido por el Ministro del ramo y, en su ausencia, por el Director General de Salud; en este último caso el Sub-Director General de Salud actuará como Director. En ausencia del Ministro del ramo y del Director General de Salud el Consejo Técnico de Salud será presidido por el Sub-Director General de Salud.

El Consejo Técnico de Salud nombrará a su Secretario.

Las funciones del Consejo Técnico de Salud serán fijadas en el Código de Salud."

En consecuencia, la norma anterior se basa en lo establecido en el lit. c) del artículo 6 del Decreto de Gabinete 1 de 1969, que derogó el artículo 109 del Código Sanitario. De allí que la integración del Consejo Técnico de Salud sea aquella que se adoptó en el Estatuto Orgánico de ese Ministerio, según lo ordenado por la referida norma del Decreto de Gabinete que lo creó.

No hemos podido encontrar publicado en la Gaceta Oficial el Decreto Ejecutivo No.44 de 1972, por lo cual tampoco hemos podido comprobar la fecha en que entró en vigencia, según dispone el artículo 2 del mismo.

Aprovecho la oportunidad para reiterar al señor Ministro la seguridad de nuestra consideración y aprecio.

Atentamente,

Olmedo Sanjurjo G.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/mder.